

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIONANTE : FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO**  
**ACCIONADOS : UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA  
DE COLOMBIA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00096 - 00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La solicitud de amparo (fl. 1-3):** El ciudadano FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO solicita que se tutele su derecho fundamental a la participación democrática – a elegir y ser elegido-. Para el efecto, pretende que se ordene a la accionada, incorpore a todos los estudiantes de la FESAD, incluyendo la totalidad de los CREAD de Colombia y CERES al censo electoral para la elección de representante estudiantil ante el Consejo Académico por la Sede Central y que como consecuencia de ello se habiliten mesas de votación y jurados en cada uno de ellos, así como en sus distintas sedes.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que para la elección de los delegados estudiantiles ante el Comité de Bienestar por la sede central de la UPTC, así como en los distintos escenarios, han votado todos los CREAD (Centro Regional de Educación a Distancia) y los CERES (Centro Educativos Regionales de Educación Superior).
- Que mediante la Resolución No. 2230 del 23 de abril de 2019, el rector convocó a la elección de representante de los estudiantes ante el Consejo Académico por la Sede Central de la UPTC, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 066 de 2005 y la Resolución No. 5693 de 2018.
- Que según el artículo 13 numeral 2.1. de la Resolución No. 2230 de 2019, para la FESAD (Facultad de Estudios a Distancia) únicamente se habilitaron dos mesas ubicadas en el hall del

primer piso de la FESAD en Tunja, haciéndose nugatorio el ejercicio al voto para todos los estudiantes de la FESAD que no viven en Tunja y que tienen el derecho a votar en las ciudades donde operan los CREADs y los CERES.

- Que los estudiantes de los CREADs y los CERES están adscritos a la sede de Tunja y dependen administrativa, académica y financieramente de la sede central; no obstante, fueron borrados del censo electoral al no estar vinculados en la Resolución No. 2698 del 28 de mayo de 2019.
- Que a las extensiones de Chiquinquirá (licenciatura en educación física, recreación y deporte), Sogamoso (ingeniería de sistemas y computación) y Aguazul (derecho) si se les habilitó para participar en la citada elección, los cuales votan por el representante de los estudiantes ante el Consejo Académico por las sedes seccionales y por el representante al Consejo Académico por toda la Universidad, de igual forma los estudiantes de la sede de Tunja (modalidad presencial y CREAD Tunja) votan por el representante de los estudiantes ante el Consejo Académico por toda la Universidad y el representante de los estudiantes ante el Consejo Académico por la Sede Central, mientras que a los estudiantes de los demás CREADs y CERES solo se les ha permitido votar por el representante de los estudiantes ante el Consejo Académico por toda la Universidad.
- Que el estudiante Camilo Andrés Castañeda Comba, formuló derecho de petición solicitando la modificación de la Resolución No. 2230 del 23 de abril de 2019 y que a su vez se le informará las razones por las cuales se excluyó del proceso democrático en discusión a los estudiantes de la FESAD (CERES, CREADs), frente a lo cual no le han dado respuesta alguna por parte de la UPTC.
- Que a la fecha la planta administrativa en cabeza del rector ha guardado silencio absoluto en cuanto a la solicitud de integración de toda la comunidad estudiantil en la elección de representante al Consejo Académico por la Sede Central, aun sabiendo que la elección tiene como fecha los días 13 y 15 de julio del año en curso.
- Que por dicha situación está ante un perjuicio irremediable, ya que se verían afectados sus derechos electorales y democráticos, como los de aproximadamente 6.000 estudiantes que pertenecen a la FESAD, CERES y CREADs.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 11 de junio de 2019 (fl. 26-27), el accionante informa que el día 05 de junio de los cursantes, el estudiante Camilo Andrés Castañeda Comba recibió respuesta de la petición por parte de la Universidad; no obstante considera que la misma no resuelve de fondo su pedimento sino da evasivas a las peticiones realizadas, y aclara que lo peticionado no es poder elegir un

delegado por los CERES y CREADs en el Consejo Académico sino al contrario, elegir su segundo representante en ese mismo.

**2.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 6):** Mediante providencia del 31 de mayo de 2019, el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que en el término señalado la entidad accionada procediera a dar respuesta, y a través del auto de fecha 11 de junio de los cursantes, se tuvo como coadyuvante por la parte pasiva a la interviniente Diana Catalina Delgado Morantes (fl. 26).

### **3.- Respuesta de la entidad accionada:**

**3.1. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fl. 9-13):** Dio contestación, señalando que el estudiante está activo en la Universidad en el programa presencial de pregrado en ingeniería de sistemas y computación, que actualmente se encuentra en pleno ejercicio de los derechos a la participación estudiantil consagrados en el artículo 114 del Acuerdo 130 de 1993, tanto así, que se postuló como candidato aspirante a la representación de los estudiantes por la Sede Central ante el Consejo Académico, su inscripción fue aceptada mediante la Resolución No. 2535 del 15 de mayo de 2019 y se encuentra habilitado para elegir, pues se encuentra incluido en el censo electoral.

Asegura que no le han vulnerado al actor el derecho fundamental a la participación consagrado en el artículo 40 de la C.P., toda vez que la Universidad ha actuado de acuerdo con la normatividad interna y en virtud de la autonomía universitaria.

Sostiene que de acuerdo con la Resolución No. 2230 del 23 de abril de 2019, la cual fue modificada de forma parcial en virtud del fallo constitucional de fecha 21 de mayo de 2019 proferido dentro de la acción de tutela No. 2019-00085 que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por medio del cual se ordenó "(...) expedir un nuevo acto administrativo que convoque a la elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico de esta Universidad en la misma fecha" (fl. 10 vto.), la Universidad acató orden judicial en mención y expidió la Resolución No. 2698 del 28 de mayo de 2019, sin que se afectara en nada los actos administrativos por medio de los cuales se le aceptó al accionante su inscripción como candidato ante el Consejo Académico por la Sede Central.

Señala en cuanto a los hechos que i) es cierto que se designaron 2 mesas con el fin de que votaran los estudiantes de la FESAD, sede

central – Tunja, pero que no es cierto que se esté vulnerando el derecho de participación democrática de los estudiantes que no viven en Tunja, ya que para los CERES y CREADs ubicados fuera de la Sede Central Tunja y que desarrollan sus actividades académicas fuera de la misma, ya llevaron a cabo un proceso de elección mediante el cual eligieron el representante de todos los estudiantes ante el Consejo Académico y próximamente elegirán el representante de los estudiantes ante el Consejo Superior; ii) no es cierto que se haya manipulado el censo electoral borrando a los estudiantes de la FESAD, cuando el censo solo se publicó hasta el 30 de mayo de los cursantes y en la Resolución No. 2698 del 28 de mayo de 2019, no se incluyó ningún listado o censo electoral, sino simplemente se unificó la jornada de elección y iii) no es cierto que el derecho de petición no se hubiera resuelto, ni comunicado al estudiante, ya que el mismo se envió al correo electrónico del peticionario.

Por último, alega que en el presente caso, la acción de tutela resulta ser improcedente porque: i) existe al interior de la Universidad una reglamentación del proceso de elección y por ende un conducto regular para que cada interesado pueda solicitar su inclusión en el censo electoral; ii) invoca derechos de terceros respecto de los cuales no ha demostrado su actuación como agente oficioso, por lo que carece de legitimidad para actuar, ya que el derecho de representación –de elegir y ser elegido- no le ha sido vulnerado en forma alguna por la Universidad; iii) no existe fundamento o prueba que demuestre la vulneración del derecho fundamental alegado.

#### **4.- Interviniente – Coadyuvante de la parte pasiva**

Diana Carolina Delgado Morantes, en su calidad de candidata al Consejo Académico por la Sede Central de la UPTC, allega memorial radicado el 11 de junio de los cursantes (fl. 22-25), por medio del cual pide que niegue la solicitud de amparo por falta de vulneración de los derechos invocados, como quiera que i) no es cierto que sea una tradición que los estudiantes de la sede central, seccionales, CREAD y CERES voten a los delegados al Comité de Bienestar; ii) los estudiantes de la FESAD, CREAD y CERES, según el artículo 20 literal f) de la Resolución No. 5693 del 29 de noviembre de 2018, pueden elegir y ser elegidos al Comité de Bienestar, al contar con un representante de los estudiantes ante el Consejo de Facultad de Estudios a Distancia; iii) si bien es cierto los estudiantes de la FESAD, CREAD y CERES no se encuentran habilitados en las Resoluciones 2230 del 23 de abril de 2019 y 2698 del 28 de mayo de 2019 para elegir el representante de los estudiantes por la Sede Central, también lo es que sí estuvieron habilitados en la Resolución No. 0887 del 28 de enero de 2019 por la cual eligieron al representante de todos los estudiantes ante el Consejo Académico de la UPTC.

## II. CONSIDERACIONES:

### **1.- Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental a la participación democrática -a elegir y ser elegido- del estudiante FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO, al excluir de la elección del representante de los estudiantes por la Sede Central ante el Consejo Académico a los estudiantes de la FESAD (CREADs y CERES).

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

### **2.- Marco jurídico y jurisprudencial aplicable:**

#### **2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

#### **2.2.- Del derecho fundamental a la participación democrática.**

Se encuentra consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia que reza: "(...) *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido (...)*".

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que "(...) *el derecho a elegir y ser elegido previsto en la Constitución Política de 1991, forma parte del concepto de democracia participativa, más amplio y moderno que el de la democracia representativa, de manera que el voto ciudadano cobra una especial importancia y dimensión, en cuanto manifestación de la libertad individual y facultad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar*

efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función.<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).

Igualmente ha señalado que dicho derecho debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función:

*"El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que **se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo.** Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado."<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Adicionalmente, ha indicado que la acción de tutela resulta procedente "(...) **para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, (...).** Así, por ejemplo, **el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado (...)**"<sup>3</sup>(Negrilla fuera del texto).

En relación con el alcance de dicho derecho en las instituciones de educación superior, se ha indicado que "En desarrollo de este principio de participación democrática en las instituciones de educación superior, la Ley 30 de 1992, en los artículos 62 y siguientes, que regulan la organización y la elección de los órganos de dirección de las universidades, **previó que en ellos estuviera representada la comunidad académica, es decir, los docentes y los estudiantes. Esta participación se da desde dos ángulos: una, se refleja en el derecho de elegir y ser elegido (art. 40 de la Carta), y la otra, en la participación activa de la comunidad, a través de sus representantes, en los órganos de dirección de las instituciones educativas.** De esta manera, la Ley realizó el principio de participación

<sup>1</sup> T-510 del 06 de julio de 2006. M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> T-232 del 09 de abril de 2014. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> *Ibidem.*

*de la comunidad educativa, como un imperativo de naturaleza constitucional.*<sup>4</sup>

Así las cosas, se observa que el ejercicio de dicho derecho en la comunidad educativa implica por una parte el derecho de elegir y ser elegido y por otra parte que se les garantice la participación en la dirección de las instituciones a través de sus representantes, además de que les informe las decisiones que los afecten.

### **3.- CASO CONCRETO:**

A través de la presente acción pretende el accionante que se incorpore en el censo electoral para la elección de representante estudiantil ante el Consejo Académico por la Sede Central a todos los estudiantes de la FESAD, incluyendo la totalidad de los CREAD de Colombia y los CERES adscritos a la Universidad, y como consecuencia de ello se habilite mesas de votación y jurados en cada uno de ellos y en sus distintas sedes.

Dentro del expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- El señor FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO se encuentra inscrito como candidato por los estudiantes de pregrado de la UPTC ante el Consejo Académico de la Sede Central, según se desprende la Resolución No. 2535 del 15 de mayo de 2019 (fl. 15 -CD-) y de la página web institucional de la Universidad<sup>5</sup>.

Ahora bien, en lo que atañe a las normas que regulan el proceso de elección del representante de los estudiantes ante el Consejo Académico de la UPTC, se acredita lo siguiente:

**El reglamento estudiantil -Acuerdo No. 130 del 22 de diciembre de 1998-**, prevé en el título VI del capítulo único "DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL" que i) Los estudiantes regulares, con matrícula vigente, tienen derecho a elegir y a ser elegidos a las representaciones ante los organismos de dirección y asesoría de la Universidad (artículo 114); ii) Los representantes estudiantiles tienen el deber de actuar en beneficio de la Universidad y de su estamento (artículo 114); iii) Los estudiantes sancionados, académica o disciplinariamente, podrán elegir pero no ser elegidos (artículo 114); iv) Los estudiantes facultados elegirán a sus representantes ante los Consejos Superior, Académico, de Facultad, de Sede, de Bienestar y Cultura, el Comité de Ética y los Comités Curriculares, mediante votación directa, personal y secreta, siempre y cuando conserven la

<sup>4</sup> T- 168 el 08 de marzo de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> <http://elecciones.uptc.edu.co/elecciones/front/edetalle.action?ie=1408>

calidad de estudiantes. (artículo 115); v) la inscripción de los candidatos a representantes estudiantiles, se hará según el siguiente procedimiento: a) Convocatoria a elección, mediante resolución rectoral, b) La inscripción del candidato se hará por escrito, ante la Secretaría General, en formato que para el efecto esta suministre y deberá ser suscrita, mínimo, por cinco (5) estudiantes regulares, c) La inscripción de candidatos debe cumplirse con un mínimo de quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que deba efectuarse la elección, d) La inscripción debe ir firmada por el respectivo candidato, como constancia de aceptación a tal postulación, e) De la diligencia de inscripción se levantará un Acta que firmará el Secretario General o el Decano de la Facultad Seccional, el candidato y los estudiantes que lo inscriben (artículo 121).

Al respecto de la **representación en el Consejo Académico** señala que habrá **dos (2) representantes estudiantiles**: uno (1) elegido por la Sede Central y uno (1) por las Seccionales (artículo 119).

Posteriormente, se expidió el **Acuerdo No. 066 del 25 de octubre de 2005** a través del cual se fijó el Estatuto General de la UPTC, estableciéndose en el Título II los órganos de dirección universitaria, a saber el Consejo Superior, el Consejo Académico y el rector.

En relación con la **conformación del Consejo Académico** se señaló en el capítulo III, lo siguiente:

*"Artículo 23. – El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad, y estará integrado por:*

*(...) e) **Tres (3) Estudiantes de la Universidad: uno (1) por la Sede Central, de los programas propios; uno (1) por las Sedes Seccionales, de los programas propios; uno (1) por todos los estudiantes que hayan cursado en la Universidad, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su plan de estudios, y no estén bajo sanción disciplinaria, elegidos por voto directo de los estudiantes con matrícula vigente.***

*(...) **Parágrafo.- El periodo de los miembros del Consejo Académico, elegidos por voto directo, será de dos (2) años.**" (Negrilla fuera del texto).*

Mediante la **Resolución No. 2868 del 31 de agosto de 2006**, se adoptó el reglamento para la elección de los Representantes de los estudiantes de la Universidad, ante el Consejo Académico -modificada a través de la **Resolución No. 1803 del 09 de mayo de 2008** en sus artículos 5, 7, 10, 18 y 33-.

Finalmente, se expidió la **Resolución No. 5693 del 29 de noviembre de 2018** "POR LA CUAL SE UNIFICA LA REGLAMENTACIÓN DE LOS

PROCESOS DE ELECCIÓN, MEDIANTE VOTO DIRECTO, DE LOS INTEGRANTES DE LOS SECTORES UNIVERSITARIOS; PARA LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, ANTE LAS DIFERENTES CORPORACIONES DE LA UNIVERSIDAD", en el que se estipuló en el capítulo II en relación con el Consejo Académico, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 19.** – El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad, y estará integrado por:

(...) e) **Tres (3) Estudiantes de la Universidad: uno (1) por la Sede Central, de los programas propios; uno (1) por las Sedes Seccionales, de los programas propios y uno (1) por todos los estudiantes que hayan cursado en la Universidad, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su plan de estudios, y no estén bajo sanción disciplinaria, elegidos por voto directo de los estudiantes con matrícula vigente. (...)**

(...) **ARTÍCULO 19.5. ESTUDIANTES ANTE CONSEJO ACADÉMICO.** El Consejo Académico, cuenta con la representación de **tres (3) Estudiantes de la Universidad; uno (1) por la Sede Central de los programas propios; uno (1) por las Sedes Seccionales, de los programas propios, y uno (1) por todos los estudiantes que hayan cursado en la Universidad.** Podrán aspirar a ser elegidos como Representantes de los Estudiantes, ante el Consejo Académico, cualquier estudiante discente de un programa propio de pregrado de la Universidad, con matrícula vigente, que haya aprobado, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de su plan de estudios<sup>6</sup>, y no estén bajo sanción disciplinaria. Los estudiantes sancionados académicamente o disciplinariamente: podrán elegir, pero no ser elegidos.

**Parágrafo:** Podrán votar todos los estudiantes regulares, con matrícula vigente, previstos en el Estatuto General Acuerdo 066 de 2005, artículo 23º, literal e)."

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo ordenado en el inciso final del artículo 123 del Acuerdo No. 130 de 1998, la Universidad expidió las siguientes resoluciones para adelantar el proceso de elección de los 3 representantes estudiantiles ante el Consejo Académico, a saber:

		RESOLUCIONES	
CONVOCATORIA	Resolución No. 0878 del 28 de enero de 2019, por la cual se <u>reglamentó y convocó el proceso de elección del representante de los estudiantes por las SEDES SECCIONALES</u> ante el Consejo académico de la UPTC.	Resolución No. 0887 del 28 de enero de 2019, por la cual se <u>reglamentó y convocó el proceso de elección del representante de TODOS LOS ESTUDIANTES</u> de pregrado ante el Consejo académico de la UPTC.	Resolución No. 2230 del 23 de abril de 2019, por la cual se <u>reglamentó y convocó el proceso de elección del representante de los estudiantes por la SEDE CENTRAL de pregrado (programas propios)</u> ante el

<sup>6</sup> El texto subrayado fue introducido por la Resolución 2868 de 2006, por el cual se adoptó el reglamento para la elección de los representantes de los Estudiantes la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, ante el Consejo Académico.

	<p>En la cual se estipuló que i) podrían <b>votar todos los Estudiantes de la UPTC, con matrícula vigente, de programas propios de pregrado de las sedes seccionales de Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá</b> (artículo 12), y ii) las urnas se ubicarían en cada una de las <b>Sedes Seccionales de Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá</b> (artículo 13 numeral 2º). (fl. 15 - CD-).</p>	<p>En la cual se estipuló que i) podrían <b>votar todos los Estudiantes de la UPTC, con matrícula vigente, de programas propios de pregrado</b> (artículo 12), y ii) las urnas se ubicarían en la <b>Sede Central -hall del primer piso del Edificio Administrativo de la UPTC-, en la Facultad de Ciencias de la Salud, en cada una de las Sedes Seccionales de la Universidad (Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá), en el hall de la Facultad de Estudios a Distancia y en sus CREADS y CERES</b> (artículo 13 numeral 2º). (fl. 15 -CD-).</p>	<p>Consejo académico de la UPTC.</p> <p>En la cual se estipuló que i) podrían <b>votar todos los Estudiantes de la Sede Central de la UPTC, con matrícula vigente, de programas propios de pregrado</b> (artículo 12), y ii) las urnas se ubicarían en la <b>Sede Central -hall del primer piso del Edificio Administrativo-, en la Facultad de Ciencias de la Salud, para la extensión Aguazul - Derecho- extensión de ingeniería de sistemas y computación - Facultad Seccional Sogamoso-, extensión de licenciatura en educación física, recreación y deportes - Facultad Seccional Chiquinquirá- y Facultad de Estudios a Distancia -hall del primer piso de la facultad de Estudios a Distancia-</b> (artículo 13 numeral 2º). (fl. 15 -CD-).</p>
<p><b>INSCRIPCIÓN</b></p>	<p><b>Resolución No. 1182 del 14 de febrero de 2019</b>, por la cual se aceptó la inscripciones de <u>4 candidatos aspirantes</u> a la representación de los estudiantes por las Sedes Seccionales ante el Consejo académico de la UPTC (fl. 15 -CD-).</p>	<p><b>Resolución No. 1181 del 14 de febrero de 2019</b>, por la cual se aceptó la inscripciones de <u>4 candidatos aspirantes</u> a la representación de todos los estudiantes ante el Consejo académico de la UPTC (fl. 15 -CD-).</p>	<p><b>Resolución No. 2535 del 15 de mayo de 2019</b>, por la cual se aceptó la inscripciones de <u>8 candidatos aspirantes</u> a la representación de los estudiantes por la Sede Central ante el Consejo académico de la UPTC, <u>entre ellos, el accionante</u>. (fl. 15 - CD-).</p>
<p><b>SUSPENSIONES y/o MODIFICACIONES</b></p>		<p><b>Resolución No. 1429 del 08 de marzo de 2019</b>, por la cual se <u>suspendió el escrutinio general</u></p>	<p><b>Resolución No. 2698 del 28 de mayo de 2019</b>, por la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela, se</p>

		<p>y la declaración de electo del representante de todos los estudiantes ante Consejo académico de la UPTC<sup>7</sup>.</p> <p><b>Resolución No. 1465 del 12 de marzo de 2019</b>, por la cual se ordenó repetir el proceso de elección del representante de todos los estudiantes ante Consejo académico de la UPTC, en unas mesas de votación<sup>8</sup>.</p> <p><b>Resolución 1908 del 21 de marzo de 2019</b>, por la cual se levantó la suspensión del <u>escrutinio general y la declaración de electo</u> del representante de todos los estudiantes ante el Consejo académico de la UPTC<sup>9</sup></p>	<p>levantó la suspensión establecida en la Resolución No. 2632 del 22 de mayo de 2019 y <u>modificó, entre otros asuntos, el artículo 2º de la Resolución 2230 de 2019</u>, mediante la cual se convocó las elecciones de representantes de los estudiantes ante el Consejo Académico – Sede Central de la UPTC, <b> fijando como nueva fecha para la elección</b>, así: i) para los estudiantes de la Facultad de Estudios a Distancia el <b>13 de julio</b> y ii) para los estudiantes de la Sede Central el <b>15 de julio de 2019</b> (fl. 15 -CD-).</p>
<p><b>CANDIDATO ELECTO</b></p>	<p><b>Resolución No. 1414 del 07 de marzo de 2019</b>, por la cual se declaró <u>electo al representante de los estudiantes por las Sedes Seccionales</u> ante el Consejo académico de la UPTC<sup>10</sup>.</p>	<p><b>Resolución No. 1619 del 22 de marzo de 2019</b>, por la cual se declaró <u>electo al representante de todos los estudiantes</u> ante el Consejo académico de la UPTC (fl. 15 -CD-).</p>	<p>La jornada de elección está programada para los días 13 y 15 de julio de 2019.</p>

De acuerdo con lo antes expuesto, es claro para el Despacho que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Estudiantil, en el Estatuto General de la UPTC y en las resoluciones rectorales que adoptaron y unificaron la reglamentación del proceso de elección de los integrantes de los sectores universitarios, el ente universitario procedió mediante las **Resoluciones Nos. 0878, 0887 del 28 de enero y 2230 del 23 de abril de los cursantes**, a reglamentar y convocar el proceso de elección de los **3 representantes de los estudiantes ante el Consejo académico de la UPTC para el año 2019**, esto es, uno por las Sedes Seccionales, otro por todos los estudiantes y uno por la Sede

<sup>7</sup> [http://www.uptc.edu.co/secretaria\\_general/rectoria/resoluciones\\_2019/index.html](http://www.uptc.edu.co/secretaria_general/rectoria/resoluciones_2019/index.html)

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> *Ibidem*

Central, procesos electorales respecto de los cuales se observa i) que a la fecha existen dos representantes electos de los estudiantes uno por las Sedes Seccionales y otro por todos los estudiantes de la Universidad, quedando pendiente la elección del último representante de los estudiantes por la Sede Central y ii) tienen su génesis unas normas que se encuentran vigentes y por ende resultan vinculantes para toda la comunidad universitaria.

Luego resulta claro para el Despacho que contrario a lo afirmado por el actor, no se vulnera el derecho fundamental a la participación democrática—a elegir y ser elegido— de los estudiantes de los CREAD y CERES como quiera que se acreditó en el plenario que en la conformación del Consejo Académico los estudiantes de los CREAD y CERES tienen posibilidad de elegir y ser elegidos, ya que uno de los tres representantes estudiantiles ante dicho Órgano es elegido por todos los estudiantes incluidos los de CREAD y CERES, tan es así, que para el año que cursa y a fin de garantizarles la plena participación, se llevó a cabo un proceso de elección convocado mediante la Resolución No. 0887 del 28 de enero de 2019 y por medio del cual eligieron a su representante, según se desprende de la Resolución No. 1619 del 22 de marzo de 2019.

En consecuencia, concluye el Despacho que el hecho de que los estudiantes de CREAD y CERES no estén incluidos o no hagan parte del censo electoral habilitado para la elección del representante de la Sede Central, en nada vulnera el derecho que tienen de participar activamente en la elección y conformación de los órganos de dirección de la institución, toda vez que tuvieron la oportunidad de postularse como candidatos y votar por su representante ante dicho Consejo haciendo uso del derecho al voto en las diferentes sedes de los CREAD y los CERES; tal y como aconteció con la reciente elección según consta en la Resolución No. 1619 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró electo al representante de todos los estudiantes ante el Consejo Académico de la UPTC.

Tampoco se vulnera el derecho del actor de elegir y ser elegido como quiera que i) no se observa que se le haya negado la posibilidad de hacer parte del censo electoral y por ende el acceso a las urnas para elegir el representante por la Sede Central ante el Consejo Académico y menos para inscribirse como candidato, pues del link de consulta del censo electoral de la página web de la Universidad se prueba que el actor está habilitado para votar y para ser candidato, esto último se corrobora de la Resolución No. 2535 del 15 de mayo de 2019 que aceptó la inscripción de candidatos, y ii) cuando solicitó su inscripción como candidato a dicho Consejo por la Sede Central, aceptó las reglas previstas para el proceso de elección, las cuales según se indicó tienen

su génesis en el reglamento estudiantil que constituye una norma vinculante para todos los miembros de la comunidad educativa, no siendo procedente su discusión en esta acción constitucional.

Ahora, en lo que refiere a que lo peticionado no es poder elegir un delegado por los CERES y CREADs en el Consejo Académico sino por el contrario elegir su segundo representante en ese mismo órgano, se itera que este no es el medio para oponerse a lo allí reglamentado, pues al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que "(...) *la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.*"<sup>11</sup>, situación excepcional que no se acredita en el caso que nos ocupa, más aun cuando no se advierte vulneración al derecho a elegir y ser elegido del actor, según se señaló en precedencia.

De otra parte, en lo que refiere al derecho de petición presentado por el estudiante Camilo Andrés Castañeda Comba ante la UPTC, se observa que si bien la Universidad dio respuesta al mismo, según acreditó documentalmente por la entidad accionada y la parte actora (fl. 17-19 y 28-31); también lo es, que dicha prueba no será valorada como quiera que la situación allí alegada atañe al peticionario y no al accionante aun cuando tenga relación con lo que aquí se pretende, luego con fundamento en tal pedimento no puede pretender el actor invocar en su favor la vulneración a su derecho fundamental por la respuesta dada cuando no es el titular de la petición y ésta solo resuelve una consulta particular, además no se acredita que esté actuando como agente oficio del petente, por lo es del caso negar la solicitud de amparo impetrada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la participación democrática – a elegir y ser elegido del señor **FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO**, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, que proceda de forma inmediata a

---

<sup>11</sup> T-030 del 26 de enero de 2015. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

informar a los interesados la decisión adoptada en el presenta asunto, a través de la página web institucional.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**Juez**